

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0633-2025 del 06 de mayo de 2025, se denuncia que, en la vereda La Esperanza del municipio de El Carmen de Viboral, se *"están realizando movimientos de tierra con maquinaria amarilla, afectando la fuente hídrica"*, citando entre otros, como responsable del mismo al señor WILSON GIRALDO.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita el día 08 de mayo de 2025, al lugar descrito en la denuncia; generándose de ella, el Informe Técnico IT-03474-2025 del 04 de junio de 2025, en la cual se evidenció lo siguiente:

"Siguiendo las indicaciones de la queja, se llegó al centro educativo rural (CER) de la vereda La Esperanza, donde se realizó una inspección en las áreas circundantes a este. Durante la revisión, no se evidenciaron intervenciones que correspondieran con las descritas en el documento de queja. Ante esta situación, se consultó a una persona que se encontraba en las inmediaciones

del sitio (quien prefirió no identificarse) respecto a las intervenciones denunciadas y las personas referenciadas en el formato de quejas: Olga María Gallego, Cristian Cadavid y Wilson Giraldo. Según lo manifestado, los individuos mencionados no residen en las proximidades de las fuentes hídricas referenciadas en la queja: Quebrada La Hundida y Quebrada La Cadavid, sin embargo, no se brindó información adicional acerca de estas personas.

A pesar de lo anterior, la persona guio a la funcionaria hasta un predio ubicado en las coordenadas 6°02'47.21"N, 75°14'16.59"W, el cual, según indicó, pertenece al señor Wilson Giraldo. En dicho lugar se observó un movimiento de tierra (Imágenes 1-2) consistente en la explanación y adecuación del terreno, actividad que, según lo manifestado, habría comenzado hace cerca de 15 días. Es relevante mencionar que parte del material removido durante las labores de explanación fue dispuesto siguiendo la pendiente natural del terreno, generando la acumulación de sedimentos en la base y troncos de los individuos forestales presentes en el área.

Al consultar la base de datos catastral se encontró que el predio está identificado con cédula catastral No. 1482001000003900158, sin embargo, no registra Folio de Matricula Inmobiliaria.

En el área inspeccionada no se observó maquinaria pesada ni personal ejecutando labores. Asimismo, no se identificaron viviendas.

No se evidenció la implementación de medidas de retención de sedimentos ni de mecanismos impermeabilizantes que protejan las zonas intervenidas frente a agentes exógenos. Como resultado se han generado procesos erosivos (surcos) que han facilitado el transporte de material suelto hacia las partes bajas del terreno, generando la deposición de sedimentos en la ronda hídrica y en el cauce de una fuente hídrica sin nombre, localizada en las coordenadas 6°02'45.18"N, 75°14'13.29"W, la cual, a pocos metros aguas abajo, tributa a la quebrada El Viadal, denominada así en la cartografía básica.

Aplicando la metodología matricial establecida en el acuerdo Corporativo 251 de 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno y el análisis de información en la plataforma Google Earth Pro, la ronda hídrica de la fuente sin nombre, a su paso por el predio, está dada por lo siguiente:

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Debido a las características y condiciones actuales del terreno, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de inundaciones zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica; por ello, se hizo una revisión de la zona, utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0)

Ancho del cauce (L)	30 cm = 0.30 m	Medido en campo
$X = 2 * L$	$2 * 0.30m$	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce, pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10 metros
SAI + X	0 m + 10 m	La ronda hídrica para la fuente hídrica sin nombre a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

(...)

Zonificación ambiental

Dadas las situaciones evidenciadas en la visita técnica, se efectuó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), lo que reveló que el predio de interés, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Rio Samaná Norte, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. Resolución 112-7293-2017 del 21 de diciembre de 2017. Asimismo, mediante la Resolución con radicado No. 112-0395-2019, se definió el régimen de usos aplicable al interior de la zonificación ambiental. En consideración de lo anterior, se determinó que en el área donde se realizó el movimiento de tierras existen dos régimen de uso: Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Restauración Ecológica.

Revisión de la base catastral del año 2019

A pesar que en campo se indicó que el predio visitado le pertenece al señor Wilson Giraldo, en la base de datos catastral se registra que el predio le pertenece al señor Ramón Antonio Muñoz Soto con número de documento 148-1050259.

Conclusiones

Conforme a la visita técnica realizada el día 8 de mayo de 2025, en atención a la queja ambiental No. SCQ-131- 0633-2025, es importante mencionar lo siguiente:

Durante la visita técnica no fue posible identificar los predios correspondientes a los señores Olga María Gallego y Cristian Cadavid, quienes, junto con el señor Wilson Giraldo, fueron mencionados como presuntos responsables de actividades de movimiento de tierras e intervención de fuentes hídricas.

Con base en la información proporcionada por una persona que se encontraba por el sector del CER La Esperanza, se logró acceder a un predio identificado con cédula catastral No. 1482001000003900158, el cual, según el informante, pertenece al señor Wilson Giraldo. En dicho predio se constató la ejecución de actividades de explanación y adecuación del terreno, las cuales habrían comenzado hace aproximadamente 15 días. A raíz de estas labores, se evidenció el arrastre de material hacia las partes bajas del terreno, lo que resultó

en el depósito de sedimentos tanto en la ronda hídrica como en el cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el sector, hecho que representa un riesgo por sedimentación, obstrucción del flujo normal de las aguas y la reducción de la sección hidráulica del cauce. En ese sentido, se está incumpliendo con lo establecido en el acuerdo Corporativo 251 de 2011

Es de mencionar que parte del material que fue removido del terreno está dispuesto a favor de la pendiente y sobre la base y troncos de algunos individuos arbóreos que se encuentran por esas zonas, situación que ha generado inclinaciones y/o volcamientos en los mismos y que a su vez, representa un riesgo para la vida de los individuos forestales comprometidos.

No se observó la implementación de medidas de retención de material ni la instalación de mecanismos impermeabilizantes que protegieran las áreas intervenidas y previnieran la formación de procesos erosivos. Con lo anterior, se incumple lo establecido en los numerales 7 y 8 del acuerdo Corporativo 265 de 2011."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el **Decreto 1076 de 2015** dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.24.1, que dispone "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;"

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", "Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-03474-2025 del 04 de junio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la

valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor; y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN Y DEL CAUCE DE LA FUENTE HIDRICA SIN NOMBRE, la cual tributa a la quebrada El Viadal, a su paso por el predio identificado con cédula catastral Nro 1482001000003900158, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de El Carmen de Viboral, con la actividad no permitida consistente en el depósito de material producto de los movimientos de tierra en la ronda de protección hídrica, así como en su cauce, en el punto con coordenadas 6°02'45.18"N, 75°14'13.29"W, lo cual, representa un riesgo por sedimentación, obstrucción del flujo normal de las aguas y la reducción de la sección hidráulica del cauce. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 08 de mayo de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-03474-2025 del 04 de junio de 2025.

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA del MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, que se viene presentando en el predio identificado con cédula catastral Nro 1482001000003900158, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de El Carmen de Viboral, con labores de explanación y adecuación del terreno en el punto con coordenadas geográficas 6°02'47.21"N, 75°14'16.59"W, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 08 de mayo de 2025, No se observó la implementación de medidas de retención de material ni la instalación de mecanismos impermeabilizantes que protegieran las áreas intervenidas y previnieran la formación de procesos erosivos. Con lo anterior,

se incumple lo establecido en los numerales 7 y 8 del acuerdo Corporativo 265 de 2011, además parte del material que fue removido del terreno está dispuesto a favor de la pendiente y sobre la base y troncos de algunos individuos arbóreos que se encuentran por esas zonas, situación que ha generado inclinaciones y/o volcamientos en los mismos y que a su vez, representa un riesgo para la vida de los individuos forestales comprometidos. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-03474-2025 del 04 de junio de 2025.

Medida que será impuesta al señor WILSON GIRALDO, sin más datos, quien viene realizando la actividad, de acuerdo a los datos recopilados en campo, los cuales son coincidentes con la denuncia ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0633-2025 del 06 de mayo de 2025.
- Informe Técnico IT-03474-2025 del 04 de junio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **WILSON GIRALDO**, sin más datos, las siguientes medidas preventivas:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN Y DEL CAUCE DE LA FUENTE HIDRICA SIN NOMBRE**, la cual tributa a la quebrada El Viadal, a su paso por el predio identificado con cédula catastral Nro 1482001000003900158, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de El Carmen de Viboral, con la actividad no permitida consistente en el depósito de material producto de los movimientos de tierra en la ronda de protección hídrica, así como en su cauce, en el punto con coordenadas 6°02'45.18"N, 75°14'13.29"W, lo cual, representa un riesgo por sedimentación, obstrucción del flujo normal de las aguas y la reducción de la sección hidráulica del cauce. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 08 de mayo de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-03474-2025 del 04 de junio de 2025.
2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA del MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene presentando en el predio identificado con cédula catastral Nro 1482001000003900158, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de El Carmen de Viboral, con labores de explanación y adecuación del terreno en el punto con coordenadas geográficas 6°02'47.21"N, 75°14'16.59"W, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 08 de mayo de 2025, No se observó la implementación de medidas de retención de material ni la instalación de mecanismos impermeabilizantes que protegieran las áreas intervenidas y previnieran la formación de procesos erosivos. Con lo anterior, se incumple lo establecido en los numerales 7 y 8 del acuerdo Corporativo 265 de 2011, además parte del material que fue removido del terreno está dispuesto a favor de la pendiente y sobre la base y troncos de algunos individuos arbóreos que se encuentran por esas zonas, situación que ha generado

inclinaciones y/o volcamientos en los mismos y que a su vez, representa un riesgo para la vida de los individuos forestales comprometidos. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-03474-2025 del 04 de junio de 2025.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor WILSON GIRALDO, para que, de manera inmediata realice lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. Lo anterior implica el retiro manual del material que se ha depositado sobre su cauce, márgenes y/o ronda hídrica, producto del arrastre del material expuesto, hecho que representa un riesgo de obstaculización del libre flujo de las aguas y reducción de la capacidad hidráulica de la fuente.
3. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos oportunos para el control oportuno de erosión y la retención de materia.
4. **RETIRAR** y dar una buena disposición y manejo al material suelto que fue dispuesto a favor de la pendiente, ya que con esto se han generado inclinaciones y/o volcamientos en algunos de los individuos arbóreos que se encuentran por esa zona.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo al señor WILSON GIRALDO.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Carmen de Viboral, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0633-2025

Fecha: 06/06/2025

Proyectó: Andrés R / **Revisó:** Valentina U.

Técnico: ML Morales

Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0633-2025

Fecha firma: 10/06/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 0a4935af-d506-454b-8929-dc28ccd767a0



COPIA CONTROLADA